



**RES. EXENTA DJ N°106-1047-2012**

**ROL N°244-2012**

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 20 de diciembre de 2012.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N°19.913; el artículo 59 de la Ley N°19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo (E) N°422, de 2012, del Ministerio de Hacienda; la presentación de Brinks Chile S.A., de 14 de diciembre de 2012; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N°106-552-2012, de 7 de junio de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Brinks Chile S.A.**, ya individualizado en el presente proceso, por hechos que constituirían una infracción a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 18 y 25, ambas de 2007.

**Segundo)** Que, por medio de la Resolución Exenta DJ. N°106-968-2012, de 4 de diciembre de 2012, se puso término al procedimiento infraccional sancionatorio señalado en el considerando anterior, y se aplicó una sanción consistente en amonestación escrita y multa de UF 45 (cuarenta y cinco Unidades de Fomento) contra el sujeto obligado Brinks Chile S.A.

**Tercero)** Que, con fecha 14 de diciembre de 2012, el sujeto obligado sancionado interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta DJ. N° 106-968-2012 ya individualizada.

**Cuarto)** Que, el sujeto obligado en su presentación referida en el considerando anterior, solicita reponer la Resolución Exenta DJ. N°106-968-2012, ya que estima que ésta no se ajusta a derecho.

En primer término fundamenta su presentación, en cuanto a que la UAF en la resolución recurrida habría conculcado el principio de inocencia del cual goza la empresa, al determinar que es ésta quien debe acreditar las alegaciones realizada durante el presente proceso sancionatorio; y no como lo ordenaría las normas constitucionales y legales aplicables, por las que al consagrarse la presunción de inocencia de la empresa en todo momento, y hasta que no se pruebe lo contrario, más allá de toda duda razonable, ello implicaría que sólo la UAF debe probar sus alegaciones y puntualmente, los hechos que fundamentan los cargos formulados, no debiendo probar alegación alguna la empresa.

Agrega que, incluso en relación a la formación de la convicción necesaria para estimar responsable a la empresa de los incumplimiento en comento, tampoco se han respetado algunas garantías procesales, como la prohibición de autoincriminación; esto último, en base a los razonamientos en torno al cargo relativo al incumplimiento de las instrucciones contenidas en la Circular UAF N°25, de 2007, ya

que éstos se sustentan en la declaración prestada por la Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización realizada por este Servicio, en la que reconoce que la empresa no cuenta con los procedimientos exigidos por tales instrucciones. Y precisamente, al no existir normas especiales que alteren el peso de la prueba, habría que recurrir a las normas generales al respecto, establecidas en el Código Civil, las que en suma disponen que quien realiza una alegación debe acreditarla, siendo necesaria la absolucón de Brinks Chile S.A.

Acto seguido, la empresa argumenta la existencia de un prejujuamiento hacia ésta, basado en la vulneración del derecho a la defensa, atendido que este Servicio haría uso de una facultad que no le esta entregada por la ley, al fijar puntos de prueba conjuntamente con la apertura del término probatorio. Tal prejujuamiento en comentario se expresaría en los términos en los que fueron formulados los puntos de prueba en referencia.

Esto último sostiene la recurrente, habría ocurrido mediante una calificación previa realizada por la UAF, desde una perspectiva jurídica y moral; siendo reflejo de esto el uso de la expresión "efectividad" al inicio de cada punto de prueba establecido, lo que en opinión de la empresa no es adecuado para los propósitos en comentario, ya que dicha palabra es un adjetivo el que no corresponde usar al referirse a hechos; e incluso, el prejujuamiento quedaría más patente en la redacción dada al segundo punto de prueba, el que expresa "... *En la afirmativa, medio de publicidad usado y constancia de haber sido de conocimiento de todo el personal*", redacción que implicaría presuponer la procedencia de lo afirmado en la primera parte de dicho punto de prueba (el que señala "*Efectividad que la empresa..., haya puesto en conocimiento de todo el personal, el Manual de Políticas y Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*").

Finalmente, la empresa sostiene que se incurre por parte de este Servicio, en una errónea interpretación de la instrucción entregada en relación al deber de capacitación de sus trabajadores, por cuanto de un análisis de los vocablos utilizados, sólo es posible concluir que si para referirse a esta obligación se usa la palabra empleados, ello implica que su cumplimiento abarca solamente a quienes por sus funciones o cargos, pueden tener conocimiento de los ilícitos penados en la Ley Nº19.913. Y concluye que toda interpretación contraria sería inconstitucional, ya que se vulneraría el numeral 20 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto se afectaría la igual repartición de las cargas públicas, por cuanto dar pie a la interpretación que la UAF realiza, "... *implicaría una inversión patrimonial completamente desproporcionada y excesiva*", según lo expresa en su presentación Brinks Chile S.A., que incluso "... *podría llegar a impedir la realización de la actividad económica...*" que realiza la empresa.

**Quinto)** Que, atendidas las argumentaciones realizadas en su presentación de 14 de diciembre de 2012 éstas no logran modificar las consideraciones ya expresadas en las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 106-552-2012 y 106-968-2012, ni aportan nuevos antecedentes que permitan a este Servicio modificar su razonamiento, siendo procedente mantener lo ya resuelto por esta Unidad de Análisis Financiero, al efecto.

**Sexto)** Que, en relación con sus alegaciones relativas a la conculcación de la presunción de inocencia de la cual goza la empresa mediante la alteración de las normas que regulan la carga de la prueba, corresponde indicar que este Servicio formuló los cargos basados en los antecedentes y constataciones propias de todo proceso de fiscalización, probanzas que forman parte del presente proceso sancionatorio.

Pero no obstante esto y tal como se afirma en la resolución recurrida, es el propio sujeto obligado el que debe hacerse cargo de la inversión de la carga probatoria, la que por cierto nace al realizar éstas afirmaciones que buscan controvertir lo expuesto por la UAF en su formulación de cargos. En otras palabras, la empresa debió acreditar sus propias aseveraciones, en pos de desvirtuar lo que este Servicio afirmó en cuanto a los incumplimientos materia del presente proceso sancionatorio. En consecuencia, se concluye que se han respetado todas las garantías del debido proceso, incluyendo la presunción de inocencia de la empresa.

Y que en relación a la prohibición de autoincriminación, sólo corresponde indicar que ésta es usada como parte de las circunstancias o antecedentes que se tienen a la vista para entender por acreditado el incumplimiento de las instrucciones de la Circular UAF N°25, por cuanto la resolución recurrida expresa claramente que "... no consta en ninguno de ellos la formalización de los procedimientos de revisión en referencia, así como tampoco la ejecución de éstos en las transacciones que diariamente realiza la empresa, a pesar de lo alegado en este último sentido por Brinks Chile S.A. en sus descargos." En otras palabras, no sólo la empresa reconoce no contar con los procedimientos referidos, sino que consta la inexistencia de prueba en contrario, respecto de lo que la empresa afirma ejecutar en la práctica.

**Séptimo)** Que, en cuanto a la supuesta existencia de prejujuicio por parte de este Servicio en relación a la empresa, producto de la utilización de una facultad con la que no contaría la UAF, cabe señalar que la fijación de puntos de prueba corresponde a una atribución que si tiene entregada este Servicio, atendida una interpretación armónica de las normas que regulan el procedimiento sancionatorio que nos ocupa. Como se dijo, entender que la UAF no puede fijar puntos de prueba, implicaría necesariamente una imposibilidad evidente de poder distinguir en relación a qué prueba resulta pertinente y cuál no lo es.

Y en cuanto al prejujuicio en los puntos de prueba establecidos, éste no se configura en caso alguno, por cuanto los términos en los que se redactó cada uno dan cuenta de la necesidad de establecer la ocurrencia o no de los hechos en ellos descritos, sin presuponer la manera en la que éstos sucedieron, sin existir alteración de lo ya razonado a este respecto.

**Octavo)** Que, en cuanto a la interpretación dada por este Servicio a las instrucciones relativas a la capacitación que deben recibir los empleados de la empresa, y que según Brinks Chile S.A. sólo corresponde limitar a quienes desempeñen actividades al interior de la empresa que permitan solamente a quienes por sus funciones o cargos, pueden tener conocimiento de los ilícitos penados en la Ley N°19.913, los argumentos contenidos en la reposición en comento no alteran las consideraciones ya efectuada en la resolución recurrida, por cuanto la interpretación armónica dada en ésta es la única que permite explicar el real alcance de la obligación de capacitación.

Es evidente al tenor de la Circular UAF N°18, que los vocablos trabajadores y empleados, han sido usados como términos sinónimos. En especial por cuantas ambas obligaciones resultan complementarias para asegurar el debido conocimiento que, de las materias sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo, deben tener quienes trabajen para un sujeto obligado. Y en consecuencia, difícilmente podría esto constituir una infracción a la igual repartición de las cargas públicas, como sostiene la recurrente.

Cabe señalar que las instrucciones relativas a capacitación establecen la obligación de su realización, pero no imponen método o mecanismo a aplicar por parte del sujeto obligado, salvo las restricciones relativas a contenido y plazo en el que deben ser desarrolladas (programas de capacitación anuales), por lo que en este caso la empresa posee la libertad necesaria para poder generar instancias de instrucción que no sólo le permiten dar cumplimiento a esta obligación, sino que además, no impiden que pueda realizar normalmente sus actividades económicas.

**Noveno)** Que, por lo razonado en los considerandos Quinto a Octavo precedente, se concluye que no resulta procedente modificar las conclusiones obtenidas en la Resolución Exenta D.J. N°106-968-2012.

#### RESUELVO:

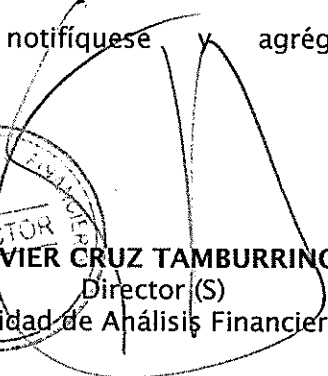
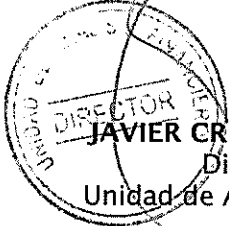
**I.- RECHÁZASE** la reposición interpuesta por el sujeto obligado Brinks Chile S.A., con fecha 14 de diciembre de 2012, en cuanto a reconsiderar lo resuelto mediante la Resolución Exenta D.J. N°106-968-2012.



2.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N°19.913.

expediente.

Anótese, notifíquese y agréguese al

  
  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director(S)  
Unidad de Análisis Financiero

JPC